

MATRIZ DE OBSERVACIONES
PROYECTO DE ACUERDO DE SUPERINTENDENTE
Modificación al Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros¹

A. ENTIDADES QUE ATENDIERON LA CONSULTA

ENTIDAD	REMITENTE	REFERENCIA DEL OFICIO	FECHA DEL OFICIO	REFERENCIA DE INGRESO SUGESE	COMENTARIOS
Seguros del Magisterio [SM]	Rafael H. Monge Chinchilla	SM-GG-164-2014	30/05/2014	SGS-DOC-E-2220-2014	Las observaciones se muestran en la sección B. Observaciones Específicas.
Oceánica de Seguros [OS]	Johnny Gómez Pana	OS-SGS-2014-0040	27/05/2014	SGS-DOC-E-2172-2014	Las observaciones se muestran en la sección B. Observaciones Específicas.
Best Meridian Insurance [BMI]	Ricardo Otto Loew Sandoval	BMI-077-2014	28/05/2014	SGS-DOC-E-2181-2014	Las observaciones se muestran en la sección B. Observaciones Específicas.
Aseguradora Sagicor Costa Rica, S.A. [SAGICOR]	Carlos Ortíz Zamora	SGR-GN-0026-2014	30/05/2014	SGS-DOC-E-2205-2014	Las observaciones se muestran en la sección B. Observaciones Específicas.
ASSA Compañía de Seguros [ASSA]	Giancarlo Caamaño	GG-SGS-063-300514	30/05/2014	SGS-DOC-E-2218-2014	Las observaciones se muestran en la sección B. Observaciones Específicas.
Aseguradora del Istmo [ADISA]	Kevin Lucas Holcombe	ADISA-398-2014	30/05/2014	SGS-DOC-E-2223-2014	Las observaciones se muestran en la sección B. Observaciones Específicas.
Mapfre Seguros Costa Rica [MAPFRE]	Carlos Grangel Loira	MFCR-SGS-17-05-2014	30/05/2014	SGS-DOC-E-2222-2014	Las observaciones se muestran en la sección B. Observaciones Específicas.
Instituto Nacional de Seguros [INS]	Sergio Salas Alfaro	PE-00354-2014	02/06/2014	SGS-DOC-E-2244-2014	No tiene observaciones.

¹ Enviado a consulta del medio mediante CNS-1106/11 de 13 de mayo de 2014.

B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS- PROYECTO DE ACUERDO DE SUPERINTENDENTE: Modificación del Reglamento de Solvencia de las Entidades de Seguros y Reaseguros

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERESE	TEXTO FINAL
<p align="center">PROYECTO DE ACUERDO DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO SOBRE LA SOLVENCIA DE ENTIDADES SEGUROS Y REASEGUROS</p>			<p align="center">PROYECTO DE ACUERDO DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO SOBRE LA SOLVENCIA DE ENTIDADES DE SEGUROS Y REASEGUROS</p>
<p>El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero</p> <p>considerando que:</p>			<p>El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero</p> <p>considerando que:</p>
<p>a.- El artículo 171, de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Valores</i>, Ley 8653, faculta al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero para aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, deben ejecutar las Superintendencias que funcionan bajo su dirección.</p> <p>b.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la citada Ley 8653, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero definirá, mediante reglamento, las normas y los requerimientos del régimen de suficiencia de capital y solvencia que deberán cumplir, en todo momento, las entidades aseguradoras y reaseguradoras; para ello, observará hipótesis prudentes y razonables, así como las prácticas aceptadas internacionalmente que mejor se adapten al mercado de seguros costarricense. El reglamento también</p>			<p>a.- El artículo 171, de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Valores</i>, Ley 8653, faculta al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero para aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, deben ejecutar las Superintendencias que funcionan bajo su dirección.</p> <p>b.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la citada Ley 8653, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero definirá, mediante reglamento, las normas y los requerimientos del régimen de suficiencia de capital y solvencia que deberán cumplir, en todo momento, las entidades aseguradoras y reaseguradoras; para ello, observará hipótesis prudentes y razonables, así como las prácticas aceptadas internacionalmente que mejor se adapten al mercado de seguros costarricense. El reglamento también</p>

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO FINAL
<p>desarrollará la determinación del requerimiento de capital, de las provisiones técnicas y reservas, así como el régimen de inversión de los activos que los respaldan, las reglas de valoración de activos y pasivos para las entidades aseguradoras y reaseguradoras y los niveles de alerta temprana que impliquen medidas correctivas por parte de las entidades supervisadas, así como la intervención de la Superintendencia.</p> <p>c.- El artículo 11 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros señala que las entidades aseguradoras y reaseguradoras se encuentran sujetas al cumplimiento de un capital mínimo que debe ser valorado en unidades desarrollo y que varía en función del tipo de licencia otorgada a la empresa, según se detalla a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> i.- Entidades aseguradoras de seguros personales: tres millones de unidades de desarrollo (UD 3.000.000). ii.- Entidades aseguradoras de seguros generales: tres millones de unidades de desarrollo (UD 3.000.000). iii.- Entidades aseguradoras de seguros mixtas: siete millones de unidades de desarrollo (UD 7.000.000). iv.- Entidades reaseguradoras: diez millones de unidades de desarrollo (UD 10.000.000). <p>d.- El Consejo Nacional de Supervisión del</p>			<p>desarrollará la determinación del requerimiento de capital, de las provisiones técnicas y reservas, así como el régimen de inversión de los activos que los respaldan, las reglas de valoración de activos y pasivos para las entidades aseguradoras y reaseguradoras y los niveles de alerta temprana que impliquen medidas correctivas por parte de las entidades supervisadas, así como la intervención de la Superintendencia.</p> <p>c.- El artículo 11 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros señala que las entidades aseguradoras y reaseguradoras se encuentran sujetas al cumplimiento de un capital mínimo que debe ser valorado en unidades desarrollo y que varía en función del tipo de licencia otorgada a la empresa, según se detalla a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> i.- Entidades aseguradoras de seguros personales: tres millones de unidades de desarrollo (UD 3.000.000). ii.- Entidades aseguradoras de seguros generales: tres millones de unidades de desarrollo (UD 3.000.000). iii.- Entidades aseguradoras de seguros mixtas: siete millones de unidades de desarrollo (UD 7.000.000). iv.- Entidades reaseguradoras: diez millones de unidades de desarrollo (UD 10.000.000). <p>d.- El Consejo Nacional de Supervisión del</p>

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO FINAL
<p>Sistema Financiero aprobó mediante artículo 8 del acta de la sesión 1050-2013 del 2 de julio de 2013, el <i>Reglamento sobre la solvencia de entidades de seguros y reaseguros</i>, Acuerdo SUGESE 02-2013, el cual dispone, en relación con la verificación del cumplimiento del capital mínimo, lo siguiente:</p> <p><i>“Artículo 9 Capital mínimo obligatorio:</i> <i>El capital de la entidad no puede ser inferior al capital exigido en el artículo 11 de la Ley 8653. Para efectos de determinar el cumplimiento del capital mínimo se debe sumar el capital pagado neto de acciones en tesorería y la reserva legal ajustada por la pérdida del periodo y de periodos anteriores cuando exista.</i> <i>Para la conversión del capital a unidades de desarrollo debe utilizarse el valor de la unidad de desarrollo vigente al último día del mes de estudio.</i> <i>El incumplimiento del plazo establecido en el párrafo anterior constituye una falta a lo dispuesto en el inciso l) del artículo 25 de la Ley 8653.”</i></p> <p>A pesar de que la disposición citada establece una consecuencia para el incumplimiento del capital mínimo, el artículo es omiso en señalar el plazo para su reposición, lo cual resta eficacia a la norma.</p> <p>e.- Si bien lo dispuesto sobre capital</p>			<p>Sistema Financiero aprobó mediante artículo 8 del acta de la sesión 1050-2013 del 2 de julio de 2013, el <i>Reglamento sobre la solvencia de entidades de seguros y reaseguros</i>, Acuerdo SUGESE 02-2013, el cual dispone, en relación con la verificación del cumplimiento del capital mínimo, lo siguiente:</p> <p><i>“Artículo 9 Capital mínimo obligatorio:</i> <i>El capital de la entidad no puede ser inferior al capital exigido en el artículo 11 de la Ley 8653. Para efectos de determinar el cumplimiento del capital mínimo se debe sumar el capital pagado neto de acciones en tesorería y la reserva legal ajustada por la pérdida del periodo y de periodos anteriores cuando exista.</i> <i>Para la conversión del capital a unidades de desarrollo debe utilizarse el valor de la unidad de desarrollo vigente al último día del mes de estudio.</i> <i>El incumplimiento del plazo establecido en el párrafo anterior constituye una falta a lo dispuesto en el inciso l) del artículo 25 de la Ley 8653.”</i></p> <p>A pesar de que la disposición citada establece una consecuencia para el incumplimiento del capital mínimo, el artículo es omiso en señalar el plazo para su reposición, lo cual resta eficacia a la norma.</p> <p>e.- Si bien lo dispuesto sobre capital</p>

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO FINAL
<p>mínimo exige de las entidades un monitoreo adecuado del cumplimiento, las empresas de seguros aceptan riesgos cuya materialización y severidad no pueden ser previstas, como sucede con la ocurrencia de eventos catastróficos con impactos mayores a los estimados sobre bases actuariales. Situaciones como estas pueden obligar a las entidades a reconocer gastos mayores a los provisionados y provocar una situación de incumplimiento del capital mínimo, por lo que las entidades deben contar con un plazo razonable para alcanzar nuevamente nivel exigido por el artículo 11 citado.</p> <p>f.- El artículo 16 del <i>Reglamento sobre la Solvencia de entidades de Seguros y Reaseguros</i> establece las medidas de intervención de la Superintendencia General de Seguros en función de la capacidad de la entidad de hacer frente a las pérdidas no esperadas según el resultado del Índice de Suficiencia de Capital de la entidad. Sin embargo, no define las acciones que deben adoptarse en caso de que las entidades aseguradoras y reaseguradoras no cumplan el nivel de capital mínimo exigible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Seguros</i>.</p> <p>g.- El dinamismo de los mercados y la velocidad a la que se suceden los acontecimientos exigen información inmediata más allá de la que típicamente se requiere para la</p>			<p>mínimo exige de las entidades un monitoreo adecuado del cumplimiento, las empresas de seguros aceptan riesgos cuya materialización y severidad no pueden ser previstas, como sucede con la ocurrencia de eventos catastróficos con impactos mayores a los estimados sobre bases actuariales. Situaciones como estas pueden obligar a las entidades a reconocer gastos mayores a los provisionados y provocar una situación de incumplimiento del capital mínimo, por lo que las entidades deben contar con un plazo razonable para alcanzar nuevamente nivel exigido por el artículo 11 citado.</p> <p>f.- El artículo 16 del <i>Reglamento sobre la Solvencia de entidades de Seguros y Reaseguros</i> establece las medidas de intervención de la Superintendencia General de Seguros en función de la capacidad de la entidad de hacer frente a las pérdidas no esperadas según el resultado del Índice de Suficiencia de Capital de la entidad. Sin embargo, no define las acciones que deben adoptarse en caso de que las entidades aseguradoras y reaseguradoras no cumplan el nivel de capital mínimo exigible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Seguros</i>.</p> <p>g.- El dinamismo de los mercados y la velocidad a la que se suceden los acontecimientos exigen información inmediata más allá de la que típicamente se requiere para la</p>

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO FINAL
<p>evaluación de riesgos, sea, la información periódica sobre la situación financiera del regulado.</p> <p>Siendo que el cumplimiento de las disposiciones de capital mínimo de una entidad es una variable que puede determinar la decisión de contratación por parte del consumidor de seguros, el tratamiento de las sanciones derivadas del incumplimiento, como hecho relevante, resulta útil a esos efectos, en el tanto contribuye a formar criterio sobre el compromiso de las entidades y de sus socios, para enfrenta los riesgos propios de la actividad.</p> <p>Adicionalmente, un mayor grado de información en relación con el índice de suficiencia de capital puede contribuir a la toma de decisiones. Esto hace conveniente adicionar a la obligación del regulador de publicar la categoría del índice, publicar también el resultado obtenido por cada entidad.</p> <p>Ambos requerimientos, la divulgación del incumplimiento del capital mínimo y el resultado del indicador de suficiencia de capital, se enmarcan en el principio 20 -Divulgación- de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS) que literalmente señala: <i>“El supervisor exige que las aseguradoras divulguen información relevante, integral y precisa oportunamente con el objeto de brindar a los asegurados y participantes del mercado una clara visión de sus actividades comerciales, desempeño y</i></p>			<p>evaluación de riesgos, sea, la información periódica sobre la situación financiera del regulado.</p> <p>Siendo que el cumplimiento de las disposiciones de capital mínimo de una entidad es una variable que puede determinar la decisión de contratación por parte del consumidor de seguros, el tratamiento de las sanciones derivadas del incumplimiento, como hecho relevante, resulta útil a esos efectos, en el tanto contribuye a formar criterio sobre el compromiso de las entidades y de sus socios, para enfrenta los riesgos propios de la actividad.</p> <p>Adicionalmente, un mayor grado de información en relación con el índice de suficiencia de capital puede contribuir a la toma de decisiones. Esto hace conveniente adicionar a la obligación del regulador de publicar la categoría del índice, publicar también el resultado obtenido por cada entidad.</p> <p>Ambos requerimientos, la divulgación del incumplimiento del capital mínimo y el resultado del indicador de suficiencia de capital, se enmarcan en el principio 20 -Divulgación- de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS) que literalmente señala: <i>“El supervisor exige que las aseguradoras divulguen información relevante, integral y precisa oportunamente con el objeto de brindar a los asegurados y participantes del mercado una clara visión de sus actividades comerciales, desempeño y</i></p>

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO FINAL
<p><i>situación financiera. Esto debería mejorar la disciplina del mercado y la comprensión de los riesgos a los que está expuesta una aseguradora, y el modo en que se gestionan dichos riesgos.”. Asimismo, permite avanzar en el aseguramiento de los derechos del asegurado consagrado en el artículo 4 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros en lo relativo a “recibir información adecuada y veraz antes de cualquier contratación, acerca de las empresas que darán cobertura efectiva a los distintos riesgos e intereses económicos asegurables o asegurados”.</i></p> <p>h.- El artículo 5 del Reglamento aprobado establece una diferenciación en el cómputo del capital base para las entidades constituidas como sucursales de entidades extranjeras, a pesar de ello se ha identificado la necesidad de un mayor grado de especificidad a efecto de no dejar a interpretaciones la forma de medir el capital disponible para cubrir las pérdidas no esperadas de esas</p>			<p><i>situación financiera. Esto debería mejorar la disciplina del mercado y la comprensión de los riesgos a los que está expuesta una aseguradora, y el modo en que se gestionan dichos riesgos.”. Asimismo, permite avanzar en el aseguramiento de los derechos del asegurado consagrado en el artículo 4 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros en lo relativo a “recibir información adecuada y veraz antes de cualquier contratación, acerca de las empresas que darán cobertura efectiva a los distintos riesgos e intereses económicos asegurables o asegurados”.</i></p> <p>No obstante lo anterior, debido al reciente cambio de la norma de solvencia se considera prudente diferir la entrada en vigencia de la norma que obliga a la publicación del ISC, de manera que la primera publicación se haga con los datos correspondientes a diciembre de 2014..</p> <p>h.- El artículo 5 del Reglamento aprobado establece una diferenciación en el cómputo del capital base para las entidades constituidas como sucursales de entidades extranjeras, a pesar de ello se ha identificado la necesidad de un mayor grado de especificidad a efecto de no dejar a interpretaciones la forma de medir el capital disponible para cubrir las pérdidas no esperadas de esas empresas.</p>

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO FINAL
<p>empresas.</p> <p>i.- El párrafo final del artículo 13 del <i>Reglamento sobre la Solvencia de entidades de seguros y reaseguros</i> establece que “Una entidad aseguradora o reaseguradora cumple con la exigencia del ISC cuando éste es mayor o igual al factor de requerimiento señalado en el Artículo 15 de este Reglamento”. Sin embargo, este artículo dispone diferentes umbrales para la calificación del indicador con el propósito de determinar las medidas de correctivas en función del resultado, por lo que conviene, a efecto de mantener una norma coherente, derogar lo dispuesto en dicho párrafo.</p>			<p>i.- El párrafo final del artículo 13 del <i>Reglamento sobre la Solvencia de entidades de seguros y reaseguros</i> establece que “Una entidad aseguradora o reaseguradora cumple con la exigencia del ISC cuando éste es mayor o igual al factor de requerimiento señalado en el Artículo 15 de este Reglamento”. Sin embargo, este artículo dispone diferentes umbrales para la calificación del indicador con el propósito de determinar las medidas de correctivas en función del resultado, por lo que conviene, a efecto de mantener una norma coherente, derogar lo dispuesto en dicho párrafo.</p>
			<p>k.- El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 11 del acta de la sesión 1106-2014, celebrada el 6 de mayo de 2014, resolvió remitir en consulta la propuesta de modificaciones al <i>Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros</i>, a efecto de que, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del recibo de la respectiva comunicación, las entidades y órganos de integración del sector remitieran sus comentarios y observaciones.</p> <p>Finalizado el plazo de consulta, los comentarios y observaciones recibidos por la Superintendencia fueron analizados e incorporados, en lo que</p>

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO FINAL
			resulta procedente, en la versión final del proyecto de acuerdo.
dispuso:			dispuso:
<p>1.- Modificar el párrafo segundo del artículo 5, el artículo 9 y el párrafo final del artículo 15 del <i>Reglamento sobre la solvencia de entidades de seguros y reaseguros</i>, Acuerdo SUGESE 02-2013, para que en lo sucesivo se lean así:</p>			<p>1.- Modificar el párrafo segundo del artículo 5, el artículo 9 y el párrafo final del artículo 15 del <i>Reglamento sobre la solvencia de entidades de seguros y reaseguros</i>, Acuerdo SUGESE 02-2013, para que en lo sucesivo se lean así:</p>
<p>“Artículo 5 Capital base: [...] <i>En el caso de entidades de seguros autorizadas bajo la modalidad de sucursal, el capital base está constituido por el capital asignado a la operación en Costa Rica según lo dispuesto en el artículo 226 del Código de Comercio, ajustado por las pérdidas del periodo y de periodos anteriores cuando existan, más los aportes realizados para el mantenimiento de capital mínimo, menos las deducciones de capital indicadas en los artículo 6 y 8 de este reglamento”</i></p>	<p>1. [BMI] “En el caso de entidades de seguros autorizadas bajo la modalidad de sucursal, el capital base está constituido por el capital asignado a la operación en Costa Rica según lo dispuesto en el artículo 226 del Código de Comercio, ajustado por los resultados acumulados de ejercicios anteriores y los resultados del periodo cuando existan, más los aportes realizados para el mantenimiento de capital mínimo, menos las deducciones de capital indicadas en los artículo 6 y 8 de este reglamento.”</p> <p>1. <u>Así como se indica ver “Calculo del Capital Base en el modelo del “Régimen de Suficiencia de Capital y Solvencia.”</u></p> <p>2. <u>El término “Resultados” involucra tanto las utilidades como las Perdidas.</u></p>	<p>1. NO SE ACEPTA: El índice de solvencia mide la capacidad de la entidad para hacer frente a sus pérdidas no esperadas con una visión de largo plazo; en ese sentido, y desde el punto de vista prudencial, conviene que el capital base, como numerador del indicador, refleje el monto real dispuesto para esos efectos, lo que justifica el ajuste por las pérdidas acumuladas y la pérdidas del periodo.</p> <p>En el caso de las sucursales de aseguradoras extranjeras, la disposición de las utilidades de la sucursal para hacer frente a los riesgos de la operación local en largo plazo, se encuentra subordinada a los intereses corporativos de la entidad domiciliada en el extranjero. Esa diferencia en cuanto a la inmediatez en la toma de decisiones de capital justifica un tratamiento diferenciado en la consideración de los resultados del periodo para el cómputo del capital base y determina que en la reglamentación de solvencia, para esas entidades, se excluya del capital secundario, las utilidades acumuladas y las utilidades del periodo. La forma de que esas utilidades sustenten la operación local con sentido de</p>	<p>“Artículo 5 Capital base: [...] <i>En el caso de entidades de seguros autorizadas bajo la modalidad de sucursal, el capital base está constituido por el capital asignado a la operación en Costa Rica según lo dispuesto en el artículo 226 del Código de Comercio, ajustado por las pérdidas del periodo y de periodos anteriores cuando existan, más los aportes realizados para el mantenimiento de capital mínimo, menos las deducciones de capital indicadas en los artículo 6 y 8 de este reglamento”</i></p>

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO FINAL
		permanencia de largo plazo, es mediante capitalización y el incremento del capital asignado según el Código de Comercio.	

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO FINAL
<p>“Artículo 9 Capital mínimo obligatorio <i>El capital mínimo de la entidad será valorado al cierre de cada mes y no podrá ser inferior al exigido en el artículo 11 de la Ley 8653. Para efectos de determinar el cumplimiento del capital mínimo se debe sumar el capital pagado neto de acciones en tesorería y la reserva legal ajustada por la pérdida del periodo y las pérdidas de periodos anteriores cuando existan.</i></p>	<p>2.[OS] A nuestro parecer un incumplimiento del capital podría darse por alguna de las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Variación en el valor de la unidad de desarrollo: donde la medida de actuación necesaria sería un aporte de capital por parte de los accionistas que no afecte el valor contable del Capital Suscrito, sin tener efecto en la estructura actual de propiedad de la sociedad, ni en el número de acciones comunes emitidas ni en el valor nominal de dichas acciones. • Pérdidas del Periodo y Pérdidas Acumuladas que no puedan ser absorbidas por el capital vigente: donde la medida de actuación necesaria sería un aporte de capital por parte de los accionistas que afecte el valor contable del Capital Suscrito, repercutiendo en la estructura actual de propiedad de la sociedad y en el número de acciones comunes emitidas y el valor nominal de dichas acciones. • Combinación de los dos supuestos anteriores. <p>Debido a que para el cálculo del cumplimiento del capital mínimo se debe sumar el capital pagado neto de acciones en tesorería y la reserva legal ajustada por la pérdida del periodo y las pérdidas de periodos anteriores cuando existan (según lo que indica el artículo 9 del Reglamento sobre la Solvencia de</p>	<p>2-3.- SE ACLARA: en el Plan de Cuentas que entrará en vigencia en enero de 2015 se incorporan, como parte de la cuenta “Capital pagado”, los aportes para el mantenimiento del capital mínimo obligatorio de las entidades aseguradoras y reaseguradoras por revaloración de las Unidades de Desarrollo, de manera que esos aportes formarán parte del monto que computa para efectos de verificar el cumplimiento del capital mínimo. En vista de que en el Plan de Cuentas vigente esa subcuenta no existe, los lineamientos generales para la aplicación de la normativa, consideran el dato adicional que permita recoger la información y sumar esos aportes, en el proceso de valoración de capital mínimo.</p> <p>En relación con los aportes realizados para cubrir pérdidas y mantener el capital mínimo (segundo supuesto planteado por la entidad) debe tenerse presente que la disposición del artículo 9 responde a la obligación señalada en el artículo 11 de la ley Reguladora del Mercado de Seguros, lo que implica no solo el aporte efectivo de los recursos sino también las formalidades que exigen las leyes nacionales respecto del capital social de las sociedades anónimas y el capital asignado de las sucursales de las empresas extranjeras, lo cual incluye, de forma ineludible, la inscripción correspondiente ante el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, y esto a su vez, la calificación por parte de la Superintendencia y el análisis del origen de los fondos.</p>	<p>“Artículo 9 Capital mínimo obligatorio <i>El capital mínimo de la entidad será valorado al cierre de cada mes y no podrá ser inferior al exigido en el artículo 11 de la Ley 8653. Para efectos de determinar el cumplimiento del capital mínimo se debe sumar el capital pagado neto de acciones en tesorería y la reserva legal ajustada por la pérdida del periodo y las pérdidas de periodos anteriores cuando existan.</i></p>

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO FINAL
	<p>Entidades de Seguros y Reaseguros, Acuerdo SUGESE 02-2013), aunque se reciban aportaciones de los socios de la empresa (las cuales se registraran como aportes por capitalizar pendientes de aprobación) para subsanar cualquiera de los supuestos del párrafo anterior, hasta tanto estas aportaciones no hayan sido conocidas calificadas y aprobadas por la Superintendencia General de Seguros y el Registro Público (según sea el caso), no computaran para el cálculo del capital mínimo, lo cual, la entidad podría presentar dificultades para regularizar la situación, por , por ejemplo: [SIC]</p> <p>3.- [SAGICOR] Podemos notar que no se incluye la suma de los aportes por capitalizar, como se ha dado en la práctica [específicamente a través de los cálculos enviados en los oficios SGS-DES-O-2023-2013 y SGS-DES-O-0538-2014 de fecha 6 de diciembre de 2013 y 26 de marzo de 2014 respectivamente] por lo que consideramos se debería incluir en el cálculo.</p> <p>Consideramos que en el cálculo del capital para efectos de determinar el cumplimiento del capital mínimo también deben sumarse los Aportes para Incrementos de Capital (grupo de cuentas 3.020.020 del Catálogo Contable vigente)</p>	<p>3.- SE ACLARA: en el Plan de Cuentas que entrará en vigencia en enero de 2015 se incorporan, como parte de la cuenta “Capital pagado”, los aportes para el mantenimiento del capital mínimo obligatorio de entidades aseguradoras y reaseguradoras por revaloración de las Unidades de Desarrollo, de manera que esos aportes formarán parte del monto que computa para efectos de verificar el cumplimiento del capital mínimo. En vista de que en el Plan de Cuentas vigente esa subcuenta no existe, los lineamientos generales para la aplicación de la normativa, consideran el dato adicional que permita recoger la información y sumar esos aportes, en el proceso de valoración de capital mínimo.</p>	

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO FINAL
	<p>4. [BMI] El capital mínimo de la entidad será valorado al cierre de cada mes y no podrá ser inferior al exigido en el artículo 11 de la Ley 8653. Para efectos de determinar el cumplimiento del capital mínimo se debe sumar el capital pagado neto de acciones en tesorería y la reserva legal ajustada por el 5% de las utilidades netas de cada ejercicio anual, la obligación cesara cuando el fondo alcance el 20% del capital social.</p> <p>-Ver el artículo 143 del “Código de Comercio”</p>	<p>4.- NO SE ACEPTA: el 5% de las utilidades netas de cada ejercicio anual, son los recursos con que se nutre la reserva legal ordenada por el Código de Comercio a las Sociedades. En vista de que la norma ya contempla la reserva legal como parte de los rubros que computan para efectos de verificar el cumplimiento del artículo 11 de la Ley 8653, en las entidades constituidas como sociedades anónimas, no procede modificar el texto según lo sugiere BMI.</p>	

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO FINAL
	<p>5. [ASSA] 1.1. Con respecto al ajuste por la pérdida del período consideramos, desde el punto de vista de equidad, que también debe ser considerada la ganancia del período cuando exista. Las ganancias del período forman parte integral del patrimonio y al cierre del período pasan a formar parte de las utilidades de períodos anteriores, las cuales sí son consideradas dentro del cálculo del capital para efectos del cumplimiento del capital mínimo obligatorio.</p> <p>6.- [SAGICOR] Artículo 9, primer párrafo, en relación al cálculo del cumplimiento del capital mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se indica que se debe ajustar por la pérdida del periodo y se considera que de incluir pérdidas no realizadas se debería tomar en cuenta asimismo la utilidad del periodo, si hubiera. - Se indica que se debe ajustar por 'las pérdidas de periodos anteriores' y consideramos que se debería aclarar que se ajusta por las pérdidas de periodos anteriores netas de las utilidades de periodos anteriores. <p>La no consideración de las ganancias del período pudiera significar una especie de penalización inadecuada para aquellas aseguradoras que generan utilidades en el período.</p> <p>1.2. Con respecto al ajuste por las pérdidas de períodos anteriores, si bien es cierto, en la práctica y así aclarado por la SUGESE, las pérdidas de períodos anteriores deben</p>	<p>5-6-7.- NO SE ACEPTA: debe tenerse presente que la disposición del artículo 9 responde a la obligación señalada en el artículo 11 de la ley Reguladora del Mercado de Seguros, por lo que la consideración de las partidas no se encuentra exenta de la verificación de las formalidades que establece la ley para el capital social; en ese sentido, y dado que las utilidades pueden ser distribuidas en dividendos en el corto plazo, no corresponde considerarlas para la verificación del capital mínimo, sino hasta que la entidad disponga su capitalización y se cumplan las formalidades legales y reglamentarias propias de esa capitalización. Adicionalmente, se aclara que, en la actualidad, la utilidades no forman parte de los rubros que se utilizan para la verificación del cumplimiento del capital mínimo.</p> <p>Por otra parte, la redacción resulta clara en el tanto limita la consideración de los resultados, a las pérdidas registradas, es decir, no incluye compensaciones por utilidades del período o de ejercicios anteriores.</p>	

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO FINAL
	<p>entenderse como netas de utilidades de períodos anteriores; la redacción actual del artículo no es clara en ese sentido, razón por la cual sometemos a su consideración sustituir la frase "...y de periodos anteriores cuando existan,..." por la frase "...y de períodos anteriores netas de utilidades, cuando existan,..."</p> <p>7.[ADISA] La redacción no es muy clara pues no indica si las pérdidas de periodos anteriores son netas, de igual forma nos parece que si se toman la pérdida del periodo y las pérdidas de periodos anteriores de igual forma deben considerarse en caso de utilidades del periodo y de anteriores. Creemos que debe justificarse porque ésta disparidad de criterio, pues más bien debe incentivarse a que los participantes del mercado que estamos con utilidades y bajo esta disposición no es así, adicionalmente si estamos hablando de cuentas patrimoniales que son parte de ellas los resultados no importa de qué tipo sean.</p> <p>Adicionalmente, solicitamos que se indique claramente en la redacción que los Aportes Patrimoniales pendientes de capitalización si son parte de este rubro.</p>		
<p><i>Para la conversión del capital a unidades de desarrollo debe utilizarse el valor de la unidad de desarrollo vigente al último día del mes de estudio.</i></p> <p><i>En caso de incumplimiento, la entidad debe regularizar la situación dentro del plazo improrrogable de 40 días</i></p>	<p>8.[SM] En la reforma al artículo 9 se define un plazo de 40 días hábiles para regularizar la situación en caso de un incumplimiento. Sobre el particular, se plantea que el mismo sea de 60 días hábiles, en vista del proceso interno que una situación de esta índole debe seguir: análisis y elaboración de informe que la Administración debe elevar a la Junta Directiva para su estudio, ésta a su vez, en caso de aprobarlo, debe convocar a asamblea</p>	<p>8-9-10-11-12.- SE ACEPTA PARCIALMENTE: la entidad se encuentra en obligación de hacer una gestión prudente del capital, lo que implica, monitorear la estructura y tendencia del capital y las necesidades patrimoniales derivadas de los riesgos asumidos, con el propósito de que las decisiones se tomen antes de que la entidad caiga en incumplimientos reglamentarios o</p>	<p><i>Para la conversión del capital a unidades de desarrollo debe utilizarse el valor de la unidad de desarrollo vigente al último día del mes de estudio.</i></p> <p><i>En caso de incumplimiento, la entidad debe regularizar la situación dentro del plazo improrrogable de 40 días</i></p>

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO FINAL
<p><i>hábiles contados a partir del día siguiente a fecha de cierre del mes en el que se presentó la insuficiencia de capital. Los aportes de capital que se realicen para regularizar la situación de incumplimiento estarán sujetos a la valoración de origen de fondos por parte de la Superintendencia.</i></p>	<p>de socios para resolver; posteriormente se debe iniciar con el trámite registral que también demanda varios días para su atención.</p> <p>9.[SAGICOR] Artículo 9, tercer párrafo, en relación al plazo improrrogable de 40 días hábiles para regularizar la situación ante incumplimientos:</p> <p>- Se considera que el plazo debería ser de 60 días hábiles dado que tanto el proceso regular de solicitud de aportes de capital adicionales como el trámite registral respectivo toman tiempo por su propia naturaleza.</p> <p>10.[ASSA] Considerando que los trámites de aportes de capital conllevan un plazo de tiempo extenso, entre acuerdos de asambleas de accionistas, trámites registrales, legales y otros, sometemos a su consideración ampliar el plazo de 40 días hábiles a 60 días hábiles.</p> <p>11. [ADISA] Al respecto consideramos que el plazo se debe ampliar a 60 días hábiles, pues para lograr revertir una situación de ese tipo, se necesitaría un aporte de capital por parte de los socios, así como el trámite de modificar acuerdos de asamblea, protocolizar actas e inscribir dichos acuerdos ante el Registro Público, así como otros trámites de índole legal que usualmente toman mucho tiempo.</p> <p>13. [MAPFRE] Asimismo, se considera prudente ampliar el plazo a 60 días hábiles para regularizar la situación de la</p>	<p>legales. En línea con esto, el plazo de 40 días hábiles resulta suficiente para la finalización del trámite de capitalización. No obstante, la Superintendencia reconoce que, independientemente del monitoreo que las entidades hagan de su capital, existen situaciones derivadas de caso fortuito o fuerza mayor, que pueden justificar un plazo mayor para el cumplimiento de las formalidades a que se está sometida la autorización y el registro del capital, razón por la cual es conveniente establecer que, ante eventos de ese tipo, la entidad puede solicitar una ampliación del plazo y que este puede ser extendido hasta por la mitad del plazo original.</p>	<p><i>hábiles contados a partir del día siguiente a fecha de cierre del mes en el que se presentó la insuficiencia de capital, salvo que por “caso fortuito” o “fuerza mayor” mayor” se justifique la extensión del plazo.</i></p> <p><i>Ante eventos calificados como “caso fortuito” o “fuerza mayor”, la entidad puede solicitar a la Superintendencia, por una sola vez, la prórroga del plazo hasta por 20 días hábiles adicionales. El superintendente, con base en los motivos expuestos por la entidad, podrá otorgar la prórroga solicitada, otorgar una por un plazo menor o denegarla, según corresponda.</i></p> <p><i>Los aportes de capital que se realicen para regularizar la situación de incumplimiento estarán sujetos a la valoración de origen de fondos por parte de la Superintendencia.</i></p>

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO FINAL
	compañía en caso de incumplimiento, justificado por el trámite registral requerido y solicitud de capital a socios.		
<p><i>El Superintendente informará los incumplimientos de capital mínimo al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento del capital mínimo puede dar lugar al establecimiento de medidas precautorias y responsabilidades administrativas según se establece en el inciso l) del artículo 29 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros.</i></p> <p><i>Las sanciones administrativas que deriven del incumplimiento del capital mínimo serán divulgadas como hecho relevante.”</i></p>			<p><i>El Superintendente informará los incumplimientos de capital mínimo al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento del capital mínimo puede dar lugar al establecimiento de medidas precautorias y responsabilidades administrativas según se establece en el inciso l) del artículo 29 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros.</i></p> <p><i>Las sanciones administrativas que deriven del incumplimiento del capital mínimo serán divulgadas como hecho relevante.”</i></p>
<p>“Artículo 15 Categorías del índice de Suficiencia de Capital [...] <i>La Superintendencia debe publicar, en su sitio de Internet, la categoría y el resultado del índice de suficiencia de capital de todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras con corte a los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año. Dicha publicación deberá hacerse dentro de los quince días</i></p>	<p>14. [SM] En la modificación al artículo 15 se señala que las entidades disponen de un plazo de 15 días hábiles para publicar el índice de suficiencia de capital. Al respecto, preocupa a Seguros del Magisterio, S. A. dicho plazo, por cuanto coincide con la remisión a la SUGESE no solo del ISC, sino también de varios de los modelos que trimestralmente se deben transmitir, como es el caso de los modelos 2, 7, 8, 9 y 10. Se recomienda que el plazo se amplíe al último día hábil de cada trimestre; además, aclarar dónde debe realizar la publicación ya que no se indica.</p>	<p>14-15-16-17-18 y 19. SE ACEPTA: La obligación de preparar y presentar información a la Superintendencia se encuentra concentrada en los primeros 20 días de cada mes, lo que justifica otorgar un plazo mayor para la publicación del ISC. Adicionalmente, la entidad debe contar con la información generada durante esos primeros días para obtener el resultados del indicador de solvencia</p> <p>SUGESE: En virtud de que las entidades son responsables de los datos con los que se calcula el Índice de Solvencia y de reportar el resultado del indicador de adecuación de</p>	<p>“Artículo 15 Categorías del índice de Suficiencia de Capital [...] <i>La Superintendencia debe publicar, en su sitio de Internet, la categoría y el resultado del índice de suficiencia de capital reportado por cada una de todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras con corte a los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año. Dicha publicación deberá hacerse</i></p>

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGERE	TEXTO FINAL
<p><i>hábiles siguientes al cierre de esos meses. También es obligación de cada una de las entidades realizar la publicación de su propio índice de suficiencia de capital en las condiciones descritas para la Superintendencia.”</i></p>		<p>capital, es conveniente aclarar que la publicación del ISC por parte de la Superintendencia corresponde al resultado reportado por la entidad.</p>	<p>dentro de los quince días hábiles siguientes <i>del mes siguiente</i> al cierre de esos meses. También es obligación de cada una de las entidades realizar la publicación de su propio índice de suficiencia de capital en las condiciones descritas para la Superintendencia.”</p>
	<p>15.[BMI] Propone la siguiente redacción: “La Superintendencia debe publicar, en su sitio de Internet, la categoría y el resultado del índice de suficiencia de capital de todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras con corte a los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año. Dichas publicación deberá hacerse dentro de los treinta días hábiles siguientes al cierre de esos meses. También es obligación de cada una de las entidades realizar la publicación de su propio índice de suficiencia de capital en las condiciones descritas para la Superintendencia.”</p>		
	<p>16.[SAGICOR] Artículo 15, párrafo en cuestión, en relación al deber de publicar el Índice de Suficiencia de Capital tanto por la Superintendencia como por las entidades: - Se considera que el plazo debería ampliarse como mínimo al último día del mes siguiente al cierre del trimestre en cuestión. Esto debido a que el quinceavo día hábil se en [SIC]</p>		
	<p>17.[ASSA] Siendo que el plazo para remitir el cálculo del índice de suficiencia de capital es actualmente de quince días hábiles, consideramos que el plazo para su</p>		

TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS	COMENTARIO SUGESE	TEXTO FINAL
	publicación no debe ser el mismo. Proponemos que el plazo para publicación sea de veinticinco días hábiles después del corte trimestral respectivo.		
	18.[ADISA] Al respecto, consideramos que ese plazo coincide con la fecha límite en que se debe entregar a la Superintendencia, lo más razonable por términos prácticos es establecer como fecha máxima el último día hábil del mes siguiente al trimestre.		
	19.[MAPFRE] Se sugiere que la publicación del Índice de Suficiencia de Capital sea efectuada en internet el último día hábil del mes siguiente a su corte.		
2.- Deróguese el párrafo final del artículo 13.			2.- Deróguese el párrafo final del artículo 13.
		SUGESE: Se adiciona una disposición transitoria con el propósito de dar oportunidad a las entidades de lograr un grado de expertiz en la aplicación de las metodologías de cálculo.	3.- Adicionar la siguiente disposición transitoria. “TRANSITORIO V: La primera publicación del índice de suficiencia de capital, en los términos dispuestos en el artículo 15 de este reglamento se hará con la información reportada por las entidades al 31 de diciembre de 2014.”
3.- Estas modificaciones rigen a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.”			3.- Estas modificaciones rigen a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.”